

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	NUBIA MUÑOZ BURBANO
Demandado:	GAMALIER SEGURA DIAZ Y OTRA
Radicado:	190014003003-2019-00526-00

En la fecha viene a despacho el presente asunto, teniendo en cuenta que ya se encuentra el expediente electrónico debidamente digitalizado y subido al One Driver del Juzgado, el cual, una vez revisado, se observa que se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase y que por falta de oposición de la parte demandada debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, prorrogándose previamente el término establecido en el artículo 121 del CGP para resolver la instancia respectiva.

CONSIDERACIONES

Tenemos que la demanda fue presentada el día 30 de octubre de 2019 y se libró mandamiento de pago el 01 de noviembre de 2019, surtiéndose la notificación por conducta concluyente a las demandadas, señoras GAMALIER SEGURA y SATURIA DIAZ CEBALLOS, así como a su apoderado judicial, abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021; sin embargo, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones, encontrándose pendiente el proceso para continuar con su trámite.

Ahora, el Art. 121 del CGP estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado. Al respecto, para efectos de contabilizar los términos judiciales es necesario dar aplicación a lo dispuesto en los diferentes actos administrativos de suspensión o interrupción de términos judiciales proferidos con ocasión de la Pandemia generada por el Covid 19 y la nueva forma de prestación del servicio público de justicia a través de los medios electrónicos, tales como los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional. Así mismo, se debe dar aplicación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, proferida sobre este tema y según la cual se declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y se creó una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso por falta de acceso a los medios electrónicos y por no contar con los expedientes electrónicos, debidamente digitalizados, puestos a disposición de las partes e interesados.

En ese entendido, en aplicación de la normatividad y la jurisprudencia señalada anteriormente, se dará aplicación al inciso 5º del Art. 121 del CGP que señala: *“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*; motivos por los cuales, se prorrogará por una sola vez, el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con el fin de continuar con las etapas que se encuentran pendientes dentro del presente asunto.

Ahora, en el expediente electrónico del proceso que nos ocupa, que ya reposa en el One Driver del Juzgado, se observa que mediante providencia de fecha primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) esta judicatura ORDENÓ a GAMALIER SEGURA DIAZ y SATURIA DIAZ CEBALLOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.367.205 y 59.805.863, respectivamente, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de dicha providencia, deberán PAGAR en favor de NUBIA MUÑOZ BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.826.378, las sumas de dinero estipuladas en la misma, por valor de \$90.000.000,00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

De igual manera, se tiene que se notificó por conducta concluyente a la parte demandada, GAMALIER SEGURA DIAZ y SATURIA DIAZ CEBALLOS, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, verificándose que se efectuó la notificación conforme al artículo 301 del CGP; sin embargo, se dejó vencer la oportunidad de contradicción, ya que la parte ejecutada, dentro del término legal, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma.

De lo anterior y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, ase ha agotado el trámite del presente asunto y no se advierte vicio o irregularidad que pueda configurar alguna causal de nulidad e invalide lo actuado; razones por las cuales, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término por seis (6) meses para resolver la instancia respectiva, contados a partir de la notificación de esta providencia hasta el 17 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del CGP).

SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GAMALIER SEGURA DIAZ y SATURIA DIAZ CEBALLOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.367.205 y 59.805.863, respectivamente, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada GAMALIER SEGURA DIAZ Y SATURIA DIAZ CEBALLOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 98.367.205 y 59.805.863, respectivamente; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en la suma de \$3.600.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB